

Ciudad de México, 28 de diciembre de 2017.

Expediente: CNHJ-GRO-382/17.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GRO-382/17**, motivo del recurso de queja presentado por el **C. Luis Enrique Ríos Saucedo**, de fecha 8 de agosto de 2017, recibido vía correo electrónico el día 9 de mismo mes y año, contra de la **C. Rosalinda Gutiérrez Terrones**, por supuestas faltas a la normatividad de MORENA y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Presentación de la queja y prevención. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el **C. Luis Enrique Ríos Saucedo**, en fecha 8 de agosto de 2017. De la lectura íntegra de dicho escrito, esta Comisión Nacional, en uso de sus facultades, mediante acuerdo de día 22 de agosto de 2017, previno el escrito de queja en virtud de subsanar las deficiencias de forma, mismo que fue subsanado por el accionante en tiempo y forma el día 25 de agosto del mismo año.

SEGUNDO.- Pruebas. Al momento de la interposición del recurso fueron anexados:

- **Documentales consistentes en:**
 - Copia simple de nota periodística de *La Jornada Guerrero*, de fecha 21 de julio de 2017.
 - Nota periodística en el portal web *La Plaza*: <https://laplazadiario.wordpress.com/2017/07/21/destituye-de-facto-el-consejo-de-morena-a-todo-el-comite-municipal-en-acapulco/>
- **Instrumental de actuaciones**

- **Presuncional legal y humana**

TERCERO.- Admisión y trámite. La queja referida presentada por el **C. Luis Enrique Ríos Saucedo**, se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-GRO-382/17** por acuerdo de admisión a proceso de mediación y conciliación emitido por esta Comisión Nacional en fecha 5 de septiembre de 2017, notificado vía correo electrónico al promovente y **a la C. Rosalinda Gutiérrez Terrones y mediante estrados estatales y nacionales**, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Estatuto de Morena.

CUARTO. De la audiencia de mediación. Con fundamento en los artículos 47, 49 inciso c) y f), 49 bis, 54 y 56, mediante el acuerdo referido en el RESULTANDO PREVIO, este órgano de justicia intrapartidario citó a las partes para el día 26 de septiembre, a las 10:00, misma que fue prorrogada por única ocasión mediante acuerdo de fecha 25 de septiembre, quedando como fecha final de realización de audiencias, el pasado 17 de octubre de la presente anualidad.

En fecha y lugar indicados, como consta en autos, se presentaron a la audiencia en comento los miembros del equipo técnico de la CNHJ y el hoy accionante, estando ausente la denunciada.

QUINTO. De la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. En virtud de la incomparecencia de la parte denunciada a la audiencia de mediación, a fin de resolver el presente expediente conforme a derecho, esta Comisión Nacional procedió a realizar la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en fecha 14 de noviembre de 2017, la cual notificó mediante acuerdo de fecha 6 de noviembre de la misma anualidad, vía correo electrónico a las partes.

Dichas audiencias se celebraron según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de las mismas y en el audio y video tomado durante ellas.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por el **C.**

Luis Enrique Ríos Saucedo, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la supuesta violación de nuestra documentación básica, que de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto del quejoso como de la probable infractora, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de supuestas prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte de la C. Rosalinda Gutiérrez Terrones, consistentes en la emisión de declaraciones falsas, realizadas de manera pública ante medios de comunicación locales, en contra de miembros de morena.

QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35 párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41 párrafo 1 incisos a), d), e) y f).
- III. Normatividad de MORENA:
 - a. Declaración de principios numeral 9;
 - b. Programa de Acción de Lucha de MORENA numeral 2
 - c. Estatuto artículo 47, 53 inciso a), b) y c), en relación con los artículos 3 incisos j); 5 y 9.
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

SEXTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el hoy inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

UNICO. La presunta conculcación de lo establecido en el Estatuto de MORENA en su artículo 3 inciso j), 5 inciso b), 6 inciso d) y 47 por parte de la C. Rosalinda Gutiérrez Terrones, en perjuicio de su persona y de este instituto político nacional, por la comisión de actos relacionados a la calumnia y denostación pública.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, la cual señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (EL JUEZ CONOCE EL DERECHO Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez que se ha establecido el **CONCEPTO DE AGRAVIO EN EL CONSIDERANDO SEXTO** se procederá a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja manifestados por el promovente como HECHOS DE AGRAVIO.

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de **justicia completa** y los criterios de **la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir: emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que ha solicitado al promovente.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente a la Décima época, registro: 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 (10a.) y página: 1522, que señala:

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

*De la interpretación del citado numeral se advierte que **los medios de prueba en el juicio oral penal**, el cual es de corte acusatorio adversarial, **deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la SANA CRÍTICA implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las***

cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, **cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial**, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.”

De la lectura íntegra de la queja, así como de lo manifestado en las audiencias estatutarias del expediente CNHJ-GRO-382/17, se desprende que la **C. Rosalinda Gutiérrez Terrones**, realizó declaraciones públicas en medios de comunicación locales, siendo estos el denominado *La Plaza y la Jornada Guerrero*, en contra del hoy promovente.

Como hechos de agravio el accionante manifiesta:

“HECHO 1. El 20 de julio de 2017, en la ciudad y puerto de Acapulco de Juárez, asistí y participé en una rueda de prensa para comunicar aspectos de interés general sobre MORENA en Guerrero, a ella acudieron también militantes de diversas regiones del estado. La rueda de prensa se realizó en Calle Ignacio de la Llave número 2 [...]

*HECHO 2. Acto seguido, en la culminación de tal evento, la **C. Rosalinda Gutiérrez Terrones**, me abordó de forma grosera la cual declaró “que no se le había notificado la desaparición del Comité Municipal de Acapulco [...]*

*HECHO 4. En ese tenor de ideas el 20 de julio del año en curso por la tarde, sale una publicación periodística del portal web de noticias con denominación LA PLAZA donde la **C. Rosalinda Gutiérrez Terrones** realiza declaraciones falsas en mi contra denostándome y desprestigiándome públicamente [...] de igual manera el día 21 de julio de 2017 en nota periodística impresa en la Jornada Guerrero sale dicha publicación con el mismo sentido de denostación y desprestigio público en mi contra”*

De lo anterior se desprende que de comprobarse lo manifestado por el accionante se estaría frente a la conculcación de los siguientes preceptos estatutarios:

“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

...

j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.

...

Artículo 5°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

*Expresar con libertad sus puntos de vista; **ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido”***

Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

...

d. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los

postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;

...

*Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, **eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros;** y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.*

**Las negritas son de la CNHJ.*

De las disposiciones estatutaria previamente citadas, las y los protagonistas del cambio verdadero tienen como responsabilidad y obligación dirigirse con respeto en el trato mutuo y no realizar las practicas tendientes a la denostación, la difamación y la calumnia pública, pues las y los militantes de MORENA deben contribuir en la defensa de la imagen pública del partido y todos y cada uno de sus miembros.

Respecto al caso concreto de la presente resolución, se aduce que la hoy denunciada no cumplió con tales disposiciones pues realizó manifestaciones públicas en medios locales, en fecha 20 de julio del año en curso, en contra del **C. Luis Enrique Ríos Saucedo**, de manera posterior a haber recibido una declaración del mismo de manera personal durante el evento señalado por el promovente en el HECHO 1.

En virtud de probar sus dichos, el **C. Luis Enrique Ríos Saucedo** ofreció y desahogó las siguientes pruebas:

- **Pruebas documental consistentes en:**
 - o Nota periodística del portal web LA PLAZA de fecha 20 de julio de 2017.

Del deshago de dicha documental se desprende lo siguiente, se cita:

*Acapulco, 20 de julio de 2017. **El presidente del Consejo Estatal del partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena), Luis Enrique Ríos Saucedo, destituyó “de facto” a todo el comité municipal que fue electo en 2013 y que seguía en funciones porque la dirigencia nacional no ha emitido la convocatoria para sustituirlo, denunció la secretaria general Rosalinda Gutiérrez Terrones.***

En entrevista, relató que la notificación le fue expresada verbalmente por Ríos Saucedo, quien estaba acompañado del presidente del Comité Estatal, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, al concluir una conferencia de prensa luego de la inauguración de la casa de campaña del partido en el puerto.

La dirigente relató que el presidente electo de ese comité, Marcial Rodríguez Saldaña, dejó el cargo cuando fue nombrado secretario general del comité estatal, y en consecuencia ella asumió la presidencia de acuerdo con los estatutos. Incluso, señaló que la dirigencia del partido les notificó a los miembros del comité que debían continuar en sus funciones al vencerse su período el año pasado, hasta que emitiera una nueva convocatoria para renovarlo.

Sin embargo, dijo, “en esta inauguración de oficinas, de facto nos han desconocido como comité municipal”.

“Simple y llanamente así lo dijeron, el presidente del Consejo, Luis Ríos, y ahí estaba el presidente del comité estatal, Pablo Sandoval, y hay algo que a nosotros como comité municipal nos deja con pendiente, por la confianza que nos dio la ciudadanía cuando fuimos electos en asamblea”.

Dijo no obstante que los integrantes del comité no harán nada y que los dirigentes nacionales “pongan a la gente que ellos prefieran, a la gente que consideran que debe de estar al frente del comité municipal”, pero que “corrijan esto” y “se abra la convocatoria, si se tiene que abrir, y adelante”.

-¿Qué van a hacer?

-Nada, simple y sencillamente queremos que se informe para que la gente no se sienta sorprendida, y nosotros esperar qué es lo que dictamina el comité nacional.

- Nota periodística de la JORNADA GUERRERO, de fecha 21 de julio de 2017.

Del deshago de dicha documental se desprende lo siguiente, se cita:

“De facto, el consejo estatal de Morena resolvió disolver el comité municipal de ese partido en Acapulco, denunció la secretaria general Rosalinda Gutiérrez Terrones.

En entrevista señaló que el comité actual debió renovarse el año pasado, pero la dirigencia nacional no ha emitido la convocatoria nacional no ha emitido la convocatoria respectiva, por eso, estatutariamente, se mantiene en funciones hasta que se elija nuevo

comité. Al dar de baja al actual, dijo, se deja en incertidumbre a los integrantes del comité.

Gutiérrez Terrones relató que en una reunión con militantes posterior a la inauguración de la casa de campaña de MPRENA en Acapulco, el presidente del Consejo Estatal Luis Enrique Ríos Saucedo, [...] le informó que de facto los han desconocido como comité municipal [...]

Simple y llanamente así lo dijeron, el presidente del Consejo, Luis Ríos [...]
”

Del caudal probatorio previamente descrito se comprueba que la **C. Rosalinda Gutiérrez Terrones**, realizó las manifestaciones, toda vez que son notas que recuperan y citan de manera textual los dichos de la acusada, por lo que si bien es cierto que la naturaleza de las pruebas ofrecidas por el accionante son de carácter indiciario, también es cierto que la denunciada no realizó manifestación alguna u ofreció pruebas que contravinieran lo imputado por el **C. Luis Enrique Ríos Saucedo**.

Este órgano jurisdiccional estima que los actores en el presente juicio acreditaron los hechos planteados en su queja, esto es, que la protagonista del cambio verdadero, como figura dirigente de MORENA en Acapulco Guerrero, la **C. Rosalinda Gutiérrez Terrones**, realizó manifestaciones en contra del **C. Luis Enrique Ríos Saucedo**, en su calidad de presidente del Consejo Estatal de MORENA en Guerrero, mismas que transgreden el estatuto de este Instituto Político Nacional, por las siguientes consideraciones:

Al declarar la imputada, de manera pública, que el consejo estatal, a través de su presidente, “de facto, resolvió disolver” el Comité en cuestión, esa expresión, *de facto*, alude a que el Presidente, sin respeto alguno a los procedimientos estatutarios establecidos, decidió la desintegración de un Comité municipal, lo anterior aunado al hecho que la **C. Rosalinda Gutiérrez Terrones**, no ofrece prueba alguna que pudiese responsabilizar de lo atribuido al **C. Luis Enrique Ríos Saucedo**, ni frente a los medios, ni a esta autoridad partidaria. Es por lo anterior que se materializa el acto de calumnia pública en perjuicio del hoy accionante, toda vez que **existe una imputación directa de hechos y actos falsos hacia su persona y su ejercicio como actual presidente del Consejo Estatal de MORENA en Guerrero**².

Es menester señalar que lo que comunican los Protagonistas del cambio verdadero, en este caso la **C. Rosalinda Gutiérrez Terrones** a través de medios

² Artículo 471, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

de comunicación local, va más allá de este instituto político nacional y genera un impacto, ya sea positivo o negativo, respecto de las afirmaciones que se realizan, por lo que toda manifestación pública debe de realizarse con estricta responsabilidad y conciencia, pues de ello depende, en gran medida, la imagen pública de esta partido político nacional, frente a la ciudadanía en general.

Si bien es cierto que en MORENA se defiende la libertad de expresión, al encontrarse consagrada en los documentos básicos, se cita:

Del Programa de Acción de Lucha, el punto 9 titulado “Por el respeto a los Derechos Humanos y contra la violencia” en su párrafo segundo menciona:

MORENA lucha por la defensa de los derechos humanos de todos los mexicanos.

y en los subsiguientes párrafos seis y siete expone:

“MORENA lucha porque se cumplan los tratados internacionales en materia de derechos humanos y civiles.

MORENA lucha por garantizar las libertades y derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y eliminar toda forma de discriminación en su contra”.

El numeral 5, en sus párrafos segundo y tercero dicta:

“Siendo un partido democrático, en MORENA se promueve el debate abierto y el respeto entre diferentes. En nuestras relaciones internas nos comportaremos con respeto y fraternidad, con la alegría por el esfuerzo compartido en favor del bienestar colectivo y con la certeza de que la unidad de los diferentes lo hace posible.

Los integrantes del Partido tenemos derecho a ejercer a plenitud nuestra libertad y el derecho a disentir, procurando expresarnos en público con respeto hacia los demás. Podemos tener diferencias, pero nos une el objetivo superior de transformar a México como una nación democrática, justa y libre”.

En el numeral 2 de la declaración de principios se establece:

*“2. El cambio que plantea MORENA es pacífico y democrático. Busca la transformación por la vía electoral y social, lo que supone **respetar la libertad** de elección, **de expresión**, asociación y manifestación de las y los mexicanos; y un elemento determinante, la participación democrática del propio pueblo en los asuntos públicos. No nos mueve el odio, sino el amor al prójimo y a la patria. Los cambios que planteamos los realizamos y realizaremos observando la Constitución y las leyes”.*

Del artículo 5 del Estatuto de MORENA, se cita textual:

“Artículo 5°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido”

Y, finalmente en el artículo 9:

*“Artículo 9°. **En MORENA habrá libertad de expresión de puntos de vista divergentes.** No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de las y los integrantes de nuestro partido por grupos internos, corrientes o facciones, y las y los Protagonistas del cambio verdadero velarán en todo momento por la unidad y fortaleza*

También es cierto que, como se ha señalado en párrafos precedentes, la calumnia pública es una práctica que se combate al interior de MORENA. Este órgano jurisdiccional considera que dicha falta señalada en el artículo 3 inciso j) y 47, se configura en el caso concreto que nos ocupa, pues dicho acto lo realizó la **C. Rosalinda Gutiérrez Terrones** a través de medios de comunicación y/o vías externas a nuestro partido, pues como señala el propio Estatuto: son prácticas realizadas y/o aprovechadas por los actores del régimen que nuestro partido busca combatir y cuya única finalidad es la de generar desprestigio hacia la ciudadanía en general.

Resulta oportuno señalar que el artículo 25 párrafo 1 inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse de cualquier expresión, en su propaganda política o electoral, que calumnie a las personas, lo cual, siendo de aplicación supletoria con base en el artículo 55 del Estatuto de MORENA, también genera una obligación

para que los militantes de MORENA se abstengan de realizar expresiones de dicho carácter.

En dicho tenor, como Protagonistas del Cambio Verdadero la **C. Rosalinda Gutiérrez Terrones** tenía como obligación respetar y cumplir con las disposiciones estatutarias correspondientes a los artículos **3 inciso j), 5 inciso b), 6 inciso d) y 47**, según lo señalado en el artículo 41, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 41, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos:

“Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria”.

La normatividad interna de MORENA establece de manera concreta el rechazo a la práctica de la calumnia, y una vez realizado el análisis de los elementos que obran en autos, se desprendió la existencia de la comisión de dicho acto.

Asimismo, de los preceptos citados, se establece como obligación *“defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido”*, por lo que, en contrario de lo demostrado por los promoventes, la **C. Rosalinda Gutiérrez Terrones**, no ha desempeñado dicha obligación y contrario a la misma, ha realizado manifestaciones en contra de uno de los dirigentes locales de MORENA en Guerrero, el hoy promovente, sin haber acudido a las instancias intrapartidarias correspondientes en el supuesto de que existiese alguna irregularidad en el desempeño del encargo del **C. Luis Enrique Ríos Saucedo**.

Es menester señalar que *“la advertencia de que, en caso de incumplir con la obligación derivada de la norma o violar la prohibición, se impondrá una sanción”* es una característica intrínseca de la expresión *“falta sancionable”*, toda vez que por medio del razonamiento y el uso de la lógica simple es comprensible para el destinatario de la norma que la transgresión de las normas de MORENA conllevan consigo una sanción.

Entonces bien, atendiendo a lo establecido en el artículo 53 incisos b), c), f) e i), en correlación con los artículos **3 inciso j), 5 inciso b), 6 inciso d) y 47** del

estatuto de MORENA, se actualiza lo referente a la falta de respeto y calumnia pública hacia el C. Luis Enrique Ríos Saucedo, por parte de la responsable, toda vez que, como se ha descrito, dichos actos han sido acreditados frente a este órgano de justicia.

La norma transgredida por la **C. Rosalinda Gutiérrez Terrones** busca garantizar el respeto entre todas y todos los que militan en el partido o bien aquellos que ocupen cargos públicos o cargos al interior de MORENA, como es el caso que nos ocupa. Las y los militantes, en el ejercicio de sus encargos públicos o partidistas, deben conducirse en todo momento con un trato digno hacia otras personas y, por otro lado, contribuir a la generación de una percepción positiva de ellos mismos, frente a otras personas, pues en el caso particular también se ve afectada la imagen de MORENA.

Si bien es cierto que dicha conducta no deviene de una **acto reincidente** por parte de la C. Rosalinda Gutiérrez Terrones, también lo es que dentro del partido político, al ser una referente de MORENA en el Municipio de Guerrero, como se desprende de las mismas notas periodísticas, adquiere una gravedad especial, lo que implica que la conducta y acciones de la **C. Rosalinda Gutiérrez Terrones**, trascienden, en mayor medida, la esfera de este Instituto Político.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Partidario considera que el concepto de agravio del CONSIDERANDO SEXTO se encuentra fundado, toda vez que ha quedado completamente acreditado por el promovente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47; 49 incisos a), b) y n); 53 inciso c) y f); 54; 56 y 64 inciso d), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por el **C. Luis Enrique Ríos Saucedo** en contra de la **C. Rosalinda Gutiérrez Terrones**, en virtud del estudio contenido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **SANCIONA** a la **C. Rosalinda Gutiérrez Terrones**, con una **amonestación pública**, de conformidad con el artículo 64º del Estatuto de MORENA y con fundamento en lo expuesto en el **Considerando SÉPTIMO** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora el **C. Luis Enrique Ríos Saucedo**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada, la **C. Rosalinda Gutiérrez Terrones**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en estrados de este órgano de justicia intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.


Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera